



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 102

( 21 ABR 2022 )

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°151 del 22 de febrero de 2021, en el marco del expediente SRF 497”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante la **Resolución N°151 del del 22 de febrero de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, con NIT 811.000.761-9 , la sustracción temporal de 3.91 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Exploración minera en el marco de los títulos con código de expediente No. títulos 00173-27, FJT-15A, 0175-27, 9319, FJT-15R, GK3-091, 00172-27”* en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento del Chocó.

Que, con fundamento en la sustracción temporal efectuada, el mencionado acto administrativo impuso las siguientes obligaciones:

*“Artículo 2. Requerir a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.** para que en un plazo máximo de tres (3) meses, contado a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Recuperación que será implementado en la misma área sustraída temporalmente, una vez recobre su condición de reserva forestal. Dicho plan debe contener la siguiente información:*

- a) *Objetivos y metas claras, verificables, medibles y cuantificables, los cuales deben estar articulados con las actividades de recuperación a ejecutar, los indicadores ecológicos y la frecuencia de medición*
- b) *Descripción de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, indicando de forma detallada los aspectos técnicos, especies y diseños a emplear. Estas actividades deben estar dirigidas a recuperar los servicios ecosistémicos de interés de toda el área sustraída temporalmente.*
- c) *Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo los indicadores ecológicos que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación. Asimismo, se deberá señalar la periodicidad con que se realizará la medición.*

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°151 del del 22 de febrero de 2021, en el marco del expediente SRF-497”*

- d) Cronograma en el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de recuperación, acorde con las metas y objetivos planteados, incluyendo el programa de monitoreo y seguimiento.

**PARÁGRAFO.** A partir de la información que presente la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de recuperación es acorde con lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

**ARTÍCULO 3.** La sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.** deberá desarrollar un Plan de Recuperación, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que será implementado en el área sustraída temporalmente una vez recobre su condición de Reserva Forestal del Pacífico.

**PARÁGRAFO 1.** La ejecución del Plan de Recuperación aprobado deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de vigencia de la sustracción temporal efectuada.

**PARÁGRAFO 2.** La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe.

**PARÁGRAFO 3.** La sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Recuperación.

**ARTÍCULO 4.-** La sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.** deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.”

Que la citada resolución fue notificada por correo electrónico el 26 de febrero de 2021 y publicada en página web el 12 de mayo de 2021. Dado que contra ella no se interpuso recurso alguno, quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2021.

Que, a través de los radicados N° 1-2021-17612 del 25 de mayo de 2021 y 1-2021-18235 del 28 de mayo de 2021, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, presentó el plan de compensación por la sustracción temporal, conforme lo dispuesto en la Resolución N°151 del 22 de febrero de 2021.

## **II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico No. 084 del 05 de noviembre de 2021**, a través del cual se hizo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución N°151 del 22 de febrero de 2021.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°151 del del 22 de febrero de 2021, en el marco del expediente SRF-497”*

*“3 CONSIDERACIONES (...)*

*3.2. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°151 de 2021 se identifica mediante los radicados N° 17612 del 25 de mayo de 2021 y 18235 del 28 de mayo de 2021 que la Minera El Roble S.A. remitió el documento titulado “Plan de Recuperación por la Sustracción Temporal de áreas de La Reserva Forestal del Pacífico Ley 2a de 1959 - Minera el Roble S.A - Respuesta a Requerimientos MADS Resolución N°0151 de febrero de 2021”*

*3.2.1 En relación a lo dispuesto en el literal a. del artículo 2 de la precitada resolución que otorgó la sustracción por parte del MADS, en el documento remitido mediante los radicados N°17612 y 18235 de 2021, la Minera El Roble S.A. presentó un objetivo general y cuatro estratégicos, que están dirigidos a las acciones de gestión que se desarrollarían para la aprobación del plan de compensación, más no al proceso de recuperación propiamente dicho, que bajo un seguimiento periódico deben dar cuenta del avance en la efectividad del plan y no solo del grado de implementación de las actividades previstas.*

*El plan de recuperación requiere de la definición precisa y explícita de los objetivos medibles y realizables, a partir del diagnóstico del área en cuanto a la oferta de servicios ecosistémicos y su afectación ante el cambio en el uso del suelo, articulados y en línea con las metas e indicadores ecológicos del proceso y por ende asociados a las actividades a ejecutar, que en este caso se presentaron de forma muy general. Es de suma importancia que los objetivos cumplan con las características descritas, pues el seguimiento a su cumplimiento indicará el estado del área y el éxito del proceso en cuanto a recuperación de servicios ecosistémicos.*

*Por su parte, pese a que dentro del documento remitido se relacionan objetivos donde se menciona la recuperación de los servicios ecosistémicos de las áreas sustraídas, así como a la identificación de los elementos de la línea base para los componentes físicos y bióticos, el desarrollo de dichos aspectos no fue presentado en la propuesta, de esta forma, como su nombre lo indica, al ser la base del plan, deben analizarse previo al planteamiento de objetivos, metas, acciones e indicadores ecológicos, más aun considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución N°1526 de 2012, las acciones de recuperación a realizarse en las áreas sustraídas de forma temporal una vez estas recobren su condición de reserva forestal, tendrán que estar orientadas a la reparación de los procesos y los servicios ecosistémicos, que debieron ser identificados con anterioridad.*

*De igual forma, se evidencia que las metas planteadas en el documento remitido por el solicitante, nuevamente, corresponden a fines de gestión más no se encuentran asociadas al cambio esperado de las áreas objeto de implementación del plan en cuanto a recuperación de servicios ecosistémicos. En este sentido, se requiere que las metas propuestas se encuentren articuladas con los objetivos y con los indicadores ecológicos de seguimiento y por ende deben ser claras, verificables, medibles y cuantificables en el tiempo, condiciones que no presentan las metas formuladas.*

*3.2.2 Respecto al literal b. del artículo 2 de la Resolución N°151 de 2021, la sociedad nuevamente presenta de forma general las actividades a desarrollar indicando que la estrategia de compensación se genera con base en el Plan de Manejo Ambiental de la Guía Minero Ambiental para los trabajos de exploración geológica presentados por Minera El Roble, a partir de la identificación de los impactos que se generarán con el desarrollo de la actividad. Bajo este contexto es importante señalar que, el ministerio en el marco de su misionalidad y particularmente en lo concerniente a la evaluación de las medidas de compensación derivadas de sustracción de reservas forestales del orden nacional, no considera la actividad en sí misma, como tampoco los impactos y efectos ambientales. Si bien, en el contexto de dicho proceso resulta importante conocer el proyecto que se pretende ejecutar, el enfoque de la evaluación está dirigido fundamentalmente en función del área garantizando que se recuperen los corredores biológicos, al igual que el aporte de servicios ecosistémicos que presta.*

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°151 del del 22 de febrero de 2021, en el marco del expediente SRF-497”*

*Es así que, de forma genérica, el titular de la sustracción indica que se realizará retiro de la cobertura de pasto de las zonas de excavación y manejo en la sombra para posterior reubicación de las porciones, en caso de deterioro del mismo se procedería a complementar el material requerido; de otro lado, se propone la instalación de cerramiento al finalizar las acciones de recuperación como barrera de los tensionantes como pisoteo de semovientes, adicional a intervención de accesos, con el fin de evitar procesos de erosión. Sin embargo, no presenta una relación detallada de las acciones a implementar que dé cuenta de la relación de cada una con la recuperación de los servicios ecosistémicos afectados que debieron ser previamente identificados, como tampoco su detalle técnico, ni georreferenciación por cada actividad a ejecutar, más aun considerando que dentro de las áreas a recuperar se localizan coberturas heterogéneas como mosaico de pastos y espacios naturales y otras que si bien corresponden a zonas altamente antropizadas, están inmersas en coberturas boscosas como vegetación secundaria y bosque fragmentado y deben ser objeto de especial atención.*

*En este orden de ideas, la empresa deberá formular para aprobación y posterior implementación, actividades dirigidas a la recuperación de los procesos y los servicios ecosistémicos de las áreas que fueron sustraídas de forma temporal, soportadas en el análisis diagnóstico de las zonas, que incluye la oferta de los servicios ecosistémicos y su afectación ante el cambio temporal en el uso del suelo, presentando la descripción técnica detallada, incluidas las especies por área, diseños y espacialización en formato shape de cada una de las acciones formuladas.*

*3.2.3 Por su parte, en lo que corresponde a la obligación prevista en el literal c. del artículo 2 de la Resolución N°151 de 2021, en la propuesta no se presentan los indicadores ecológicos requeridos, que luego de su medición, en el marco del contenido integral del plan de recuperación, aporten información acerca de los cambios en el área y por ende de la efectividad de las actividades desarrolladas, es así que, revisado el contenido del documento remitido solamente se relacionan tres indicadores asociados a la ejecución del plan sin existir una correspondencia con los procesos de recuperación de los servicios ecosistémicos que se buscan con la implementación del plan de compensación y con los cuales no es posible realizar el debido seguimiento.*

*Adicionalmente, no es claro el mecanismo empleado para la formulación de los indicadores propuestos, considerando que estos deben apuntar al cumplimiento de unas metas y por ende de los objetivos, que en este caso tampoco fueron debidamente establecidos. Es así que, como bien se indicó en la parte considerativa de la Resolución N°151 de 2021, el plan presentado por la Minera El Roble S.A. debe incluir indicadores ecológicos, que bajo una toma de datos sistemática, aporten información sobre los cambios en el área, así como su dirección e intensidad, y de esta forma determinar si las acciones realizadas han generado los cambios esperados (metas) y si estos han ocurrido o están ocurriendo en la dirección deseada para el cumplimiento de los objetivos.*

*3.2.4 En cuanto a lo establecido en el literal d. del artículo 2 de la Resolución N°151 de 2021, si bien, en el documento del plan remitido se presenta un cronograma de actividades, en el únicamente se plasman dos actividades, una asociada a la implementación del plan y la otra relativa al seguimiento y monitoreo, lo cual no es suficiente como herramienta para realizar el seguimiento al cumplimiento de cada una de las actividades a implementar, las cuales deben ser relacionadas de forma separada y específica, indicando su fecha de inicio y finalización, conforme las metas y los objetivos planteados.*

*De acuerdo con lo anterior, se encuentra que el documento del plan de compensación por la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, remitido por la Minera El Roble presenta las mismas falencias indicadas en la Resolución N°151 de 2021, razón por la cual dicha sociedad debe remitir para aprobación un documento con los aspectos requeridos previamente.*

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°151 del del 22 de febrero de 2021, en el marco del expediente SRF-497”*

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y por el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución N°151 del del 22 de febrero de 2021** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción temporal de 3,91 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, proyecto “proyecto *“Exploración minera en el marco de los títulos con código de expediente No. títulos 00173-27, FJT-15A, 0175-27, 9319, FJT-15R, GK3-091, 00172-27”*”.

Que, las disposiciones contenidas en la Resolución N°151 del 22 de febrero de 2021 se encuentran en firme, goza de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico No. 084 del 5 de noviembre de 2021**, en relación con estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas Resolución N°151 del 22 de febrero de 2021; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

#### **Artículo 2 de la Resolución N°151 del 22 de febrero de 2021**

##### Presentar Plan de recuperación

El artículo 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 define las medidas de compensación por sustracción temporal como aquellas *“acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema”*.

De la misma manera, el numeral 9 del anexo 2 de la citada resolución establece que *“La sustracción temporal de un área en reserva forestal para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, dará lugar a la implementación de medidas de compensación cuando el área sustraída temporalmente recobre su categoría de reserva”*.

Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución N°151 del 22 de febrero de 2021, la sociedad Minera El Roble S.A., a través de los **radicados N° 17612 del 25 de mayo de 2021 y 18235 del 28 de mayo de 2021**, remitió el documento titulado “Plan de Recuperación por la Sustracción Temporal de áreas de La Reserva Forestal del Pacífico Ley 2a de 1959 - Minera el Roble S.A - Respuesta a Requerimientos MADS Resolución N°0151 de febrero de 2021”, el cual fue objeto de análisis por el Concepto Técnico 084 del 5 de noviembre de 2021, que concluyó que el plan de recuperación presentado contiene las mismas falencias indicadas en la Resolución N° 151 de 2021.

Sustentado en las consideraciones del concepto técnico citado, el plan de recuperación no cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Resolución No. 0151

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°151 del del 22 de febrero de 2021, en el marco del expediente SRF-497”*

del 22 de febrero de 2021, por lo tanto, se requerirá ajustar el plan presentado por la sociedad Minera El Roble S.A.

## **2. Artículo 3 de la Resolución N°151 del 22 de febrero de 2021**

### Implementación del Plan de Restauración

El numeral 9 del anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012 establece que *“La sustracción temporal de un área en reserva forestal para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, dará lugar a la implementación de medidas de compensación cuando el área sustraída temporalmente recobre su categoría de reserva”*.

Por su parte, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo 3 de la Resolución N°151 del 22 de febrero de 2021 preceptuó:

*“ARTÍCULO 3. La sociedad MINERA EL ROBLE S.A. deberá desarrollar un Plan de Recuperación, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que será implementado en el área sustraída temporalmente una vez recobre su condición de Reserva Forestal del Pacífico”*.

Para iniciar a ejecución de esta obligación se deben cumplir dos condiciones: 1. Aprobación del Plan de recuperación por parte del Ministerio de Medio Ambiente, 2. El área sustraída deberá recobrar su condición de Reserva Forestal del Pacífico. Dado que aún no se ha cumplido las dos condiciones, no se procederá a realizar seguimiento de esta obligación.

## **3. Artículo 4 de la Resolución N°151 del 22 de febrero de 2021**

### Permisos, autorizaciones y/o licencias requeridos para el desarrollo de la actividad

Revisada la información incorporada al expediente y revisados los documentos allegados en los radicados N° 1-2021-17612 del 25 de mayo de 2021 y 1-2021-18235 del 28 de mayo de 2021, no se encontraron actos administrativos o documentos que comprueben la expedición de permisos, autorizaciones o concesiones para el proyecto de *“Exploración minera en el marco de los títulos con código de expediente No. OOH 73-27', FJT-15A, 0175-27, 9319, FJT-15R, GK3- 091, 00172-27”* en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento del Chocó. Por lo tanto, se solicitará al interesado que informe del estado actual de permisos, autorizaciones o concesiones requeridos para el proyecto que fundamentó la sustracción de reserva forestal.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”* el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°151 del del 22 de febrero de 2021, en el marco del expediente SRF-497"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

### DISPONE

**ARTÍCULO 1. REQUERIR** a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.** (sigla MINER S.A.), identificada con NIT 811.000.761-9, para que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoría de este acto administrativo, en cumplimiento a la obligación dictada por el artículo 2 de la Resolución N°151 del 22 de febrero de 2021, presente el plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución N°1526 de 2012. Dicho plan debe incluir los siguientes aspectos:

1. Definición de objetivos y metas claras, verificables, medibles y cuantificables del plan de recuperación de las áreas viabilizadas en sustracción temporal, los cuales deben estar articulados con las actividades a ejecutar, los indicadores ecológicos y la frecuencia de medición, dirigidos a la recuperación de los servicios ecosistémicos de las áreas previamente identificados.
2. Descripción de las actividades a desarrollar en cada una de las áreas viabilizadas en sustracción temporal, indicando de forma detallada los aspectos técnicos, especies, diseños a emplear, incluida la georreferenciación de cada actividad en formato shape, las cuales deberán estar dirigidas a la reparación de los procesos y a recuperar los servicios ecosistémicos de interés para el área, previamente identificados.
3. Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo los indicadores ecológicos que permitan medir la efectividad de las actividades de reparación de los procesos y de recuperación de los servicios ecosistémicos, una vez establecidas las acciones plateadas, los cuales deben estar relacionados con cada uno de los objetivos y metas formuladas. Asimismo, se deberá señalar la periodicidad con que se realizará la medición.
4. Cronograma en el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de recuperación, acorde con las metas y objetivos planteados para la reparación de los procesos y la recuperación de los servicios ecosistémicos de las áreas, incluyendo el programa de monitoreo y seguimiento.

**ARTÍCULO 2. REQUERIR** a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, con NIT. 811.000.761-9, para que dentro del plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoría de este acto administrativo, en cumplimiento a la obligación dictada por el artículo 4 de la Resolución N°151 del 22 de febrero de 2021, presente información sobre el estado actual de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, identificada con Nit. 811.000.761-9, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°151 del del 22 de febrero de 2021, en el marco del expediente SRF-497"*

**ARTÍCULO 4.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los



**ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Camilo Andrés Gutiérrez Lozano / Abogado Contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado Contratista DBBSE   
Claudia Yamile Suárez Pobiador / Contratista DBBSE 

Expediente: SRF 497

Concepto Técnico: 84 del 5 de noviembre del 2021

Evaluador técnico: Nayive Chaparro Sierra / Bióloga contratista DBBSE

Revisor técnico: Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE

Auto: "Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°151 del 22 de febrero de 2021, en el marco del expediente SRF 497"

Proyecto: Exploración minera en el marco de los títulos con código de expediente No. títulos 00173-27, FJT-15A, 0175-27, 9319, FJT-15R, GK3-091, 00172-27

Solicitante: MINERA EL ROBLE S.A.